

**Carpeta N° 1401 de 1999**

**Repartido N° 933  
Junio de 1999**

## **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SECTOR RURAL**

### **Modificaciones**

- Proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes
- Disposiciones Citadas
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo

# CAMARA DE SENADORES

COMISION DE HACIENDA

- 1 -

## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

**Artículo 1°.**- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 686.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, será del 1,50 o/oo (uno con cincuenta por mil), para todos los tramos de hectáreas establecidas en la citada escala.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la citada tasa en hasta 0,357 o/oo (cero con trescientos cincuenta y siete por mil), a partir del 1° de enero de 1999. La reducción establecida corresponde a los aportes patronales sobre el salario de los dependientes y del ficto de los titulares de las explotaciones".

**Artículo 2°.** - Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, exonerase de la aportación patronal sobre dependientes --con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales-- y de la aportación patronal sobre el titular y su cónyuge colaborador a todas las empresas amparadas por dicha ley que exploten predios con extensiones inferiores a las 100 (cien) hectáreas índice CONEAT 100 y no ocupen, además del titular de la misma y su cónyuge, más de dos dependientes.

La presente exoneración regirá entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999.

**Artículo 3°.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir el aporte mínimo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la proporción que fuere necesaria para aplicar la reducción de aportes establecida en los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Sala de la Comisión, 24 de junio de 1999.

NAHUM BERGSTEIN  
Miembro Informante

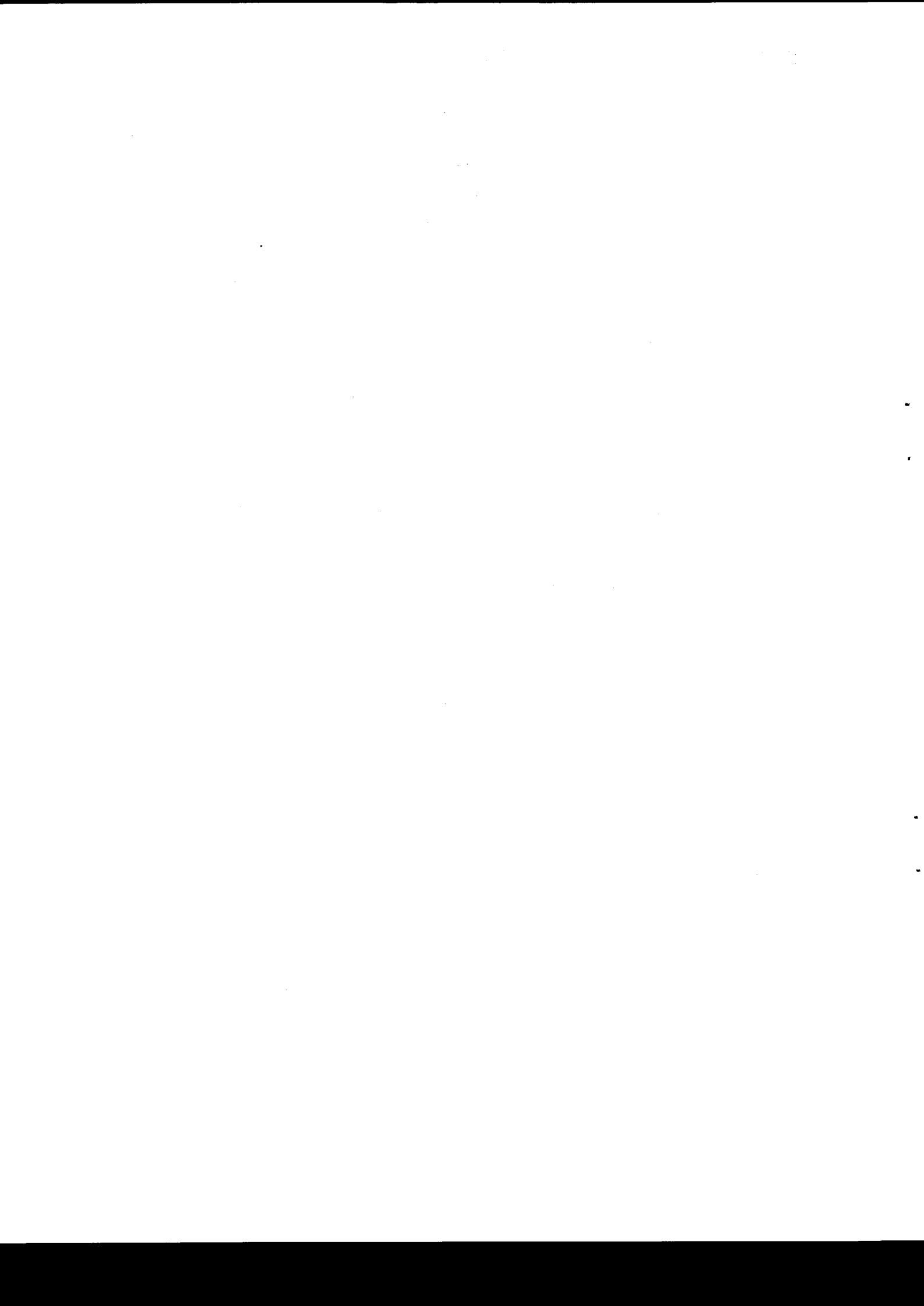
DANILO ASTORI

ALEJANDRO ATCHUGARRY

LUIS BREZZO

ALBERTO COURIEL

LUIS EDUARDO MALLO



# *Cámara de Representantes*

## *La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley*

Artículo 1°. - Sustitúyese el artículo 686 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, será del 1,50 ‰ (uno con cincuenta por mil), para todos los tramos de hectáreas establecidas en la citada escala.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la citada tasa en hasta 0,357 ‰ (cero con trescientos cincuenta y siete por mil), a partir del 1° de enero de 1999. La reducción establecida corresponde a los aportes patronales sobre el salario de los dependientes y del ficto de los titulares de las explotaciones".

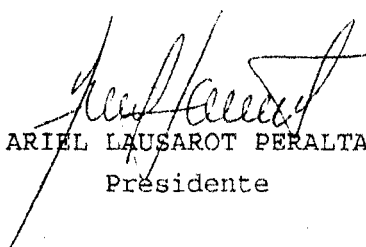
Artículo 2°. - Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, exonérase de la aportación patronal sobre dependientes -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los

Seguros Sociales por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- y de la aportación patronal sobre el titular y su cónyuge colaborador a todas las empresas amparadas por dicha ley que exploten predios con extensiones inferiores a las 100 hectáreas índice CONEAT 100 y no ocupen, además del titular de la misma y su cónyuge, más de dos dependientes.

La presente exoneración regirá entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de junio de 1999.

  
MARTÍN GARCÍA NIN  
Secretario

  
ARIEL LAUSAROT PERALTA  
Presidente

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, referente a la aportación al Sistema de Seguridad Social del Sector Rural.

La caída de los precios relativos del sector agropecuario han acentuado los problemas de competitividad y de rentabilidad del sector, por lo que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo tiende a contemplar al sector agropecuario con la reducción de los aportes patronales.

La Cámara de Representantes al analizar el proyecto de ley de Promoción y Protección de Inversiones, que luego se convirtiera en la Ley N° 16.906, analizó diversas propuestas presentadas por varios sectores políticos, tendientes a introducir modificaciones al proyecto aprobado por el Senado, extendiendo al sector rural, la facultad que se le daba al Poder Ejecutivo, de disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social. En tal sentido, y en la medida que no se introdujeron modificaciones al proyecto referido venido del Senado, varios señores Diputados, integrantes de la Comisión de Hacienda, impulsamos un proyecto de ley que preveía la reducción de los aportes patronales realizados por el sector agropecuario hasta un 24%. Vale decir, que la reducción de los aportes a la seguridad social del sector rural ha sido un tema de permanente preocupación de esta Cámara.

El proyecto del Poder Ejecutivo viene pues, a dar adecuada respuesta a la preocupación que en forma casi unánime han manifestado los diversos sectores políticos representados en esta Cámara.

El proyecto en consideración agrega en su artículo 1°, un nuevo inciso al artículo 686 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, que estableció en 1,50/00 (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas. El inciso proyectado plantea facultar al Poder Ejecutivo a reducir la citada tasa en hasta 0,3570/00 (cero con trescientos cincuenta y siete por mil), a partir del 1° de enero de 1999. La reducción prevista corresponde a los aportes patronales sobre los salarios de los dependientes y del ficto de los titulares de las explotaciones. En consecuencia, se propone una reducción de hasta un 23,8% (veintitrés con ocho por ciento) de los aportes actuales, con vigencia retroactiva al 1° de enero del presente año.

El segundo artículo del proyecto propuesto exonera de la aportación patronal sobre dependientes -con excepción

de las correspondientes a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, al Banco de Seguros del Estado y al Impuesto a las Retribuciones Personales- y de la aportación patronal sobre el titular y su cónyuge colaborador, a todas las empresas amparadas por dicha ley, que exploten predios con extensiones inferiores a las 100 hectáreas, CONEAT 100 y no ocupen, además del titular de la misma y su cónyuge, más de dos dependientes. Esta última exoneración está previsto que rija por el presente año.

Por lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del mismo.

Sala de la Comisión, 2 de junio de 1999.

IVAN POSADA  
Miembro Informante  
JULIO AGUIAR  
ALVARO ALONSO  
JOSE AMORIN  
JUAN FEDERICO BOSCH  
JOSE CARLOS CARDOSO  
DANIEL GARCIA PINTOS  
ENRIQUE RUBIO  
MARISA SOLIS

=

***Disposiciones citadas***

—



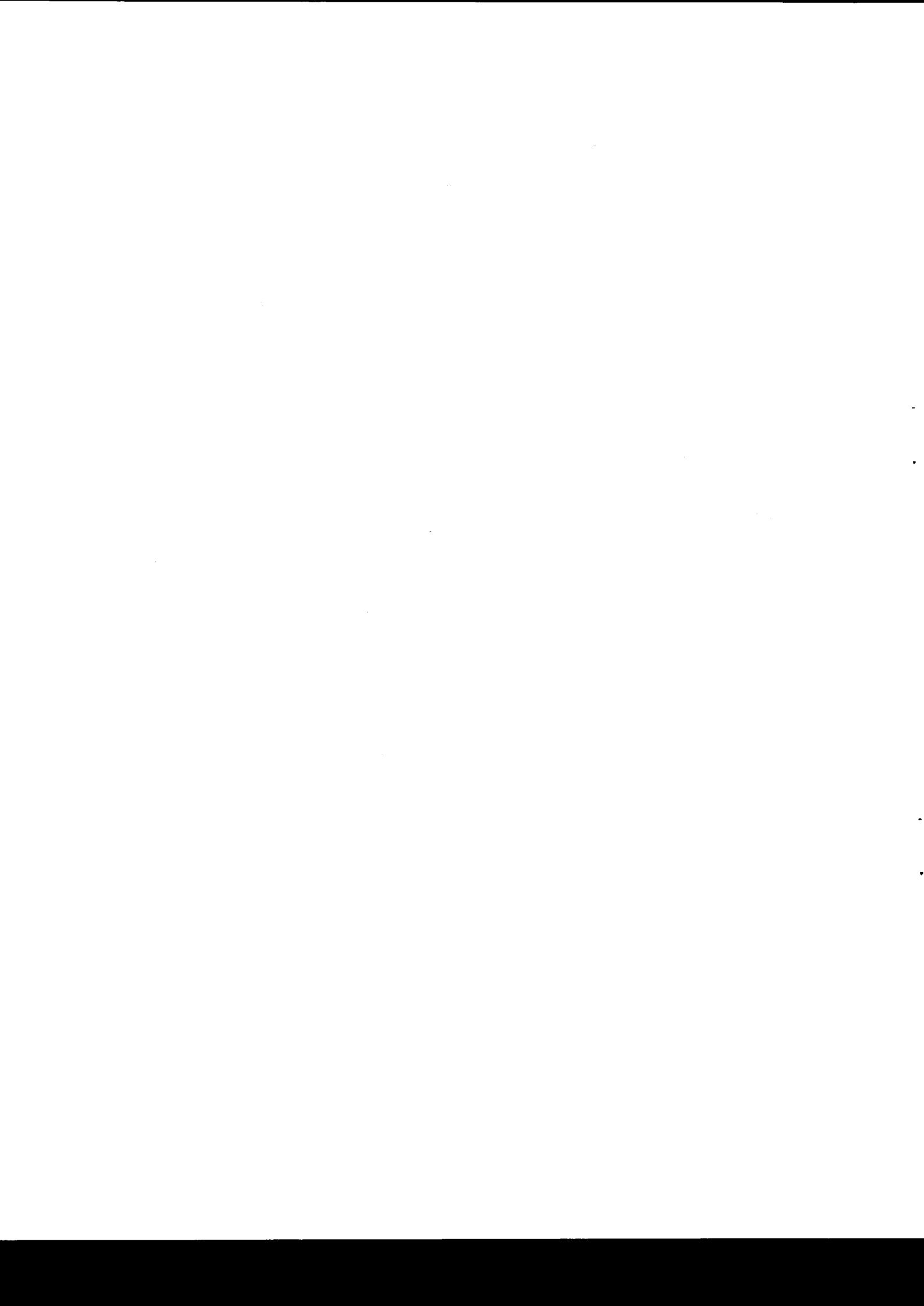


**LEY N° 16.736,  
De 5 de enero de 1996**

---

**APORTES AL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**Artículo 686.**- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 0/00 (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.



**LEY N° 15.852,**  
**De 24 de diciembre de 1986**

---

**Artículo 3º. ( Contribución patronal: concepto y monto).**- A partir del día 1º de octubre de 1986, la contribución patronal establecida en el presente artículo es de cargo de los empresarios rurales (artículo 1º), por el período de ocupación del inmueble.

A partir de dicha fecha, la contribución patronal mensual será el equivalente a multiplicar el número de hectáreas por el monto de la unidad básica de contribución que será fijada por el Poder Ejecutivo en relación al valor del salario mínimo nacional, conforme a la siguiente escala progresional:

- A) Por la primeras 200 hás. hasta 10/00
- B) Por las siguientes:  
de más de 200 a 500 hás. hasta 1,1 0/00
- C) Por las siguientes:  
de más de 500 a 1.000 hás. hasta 1,2 0/00
- D) Por las siguientes:  
de más de 1.000 a 2.500 hás. hasta 1,4 0/00
- E) Por las siguientes:  
de más de 2.500 a 5.000 hás. hasta 1,6 0/00
- F) Por las siguientes:  
de más de 5.000 a 10.000 hás. hasta 1,8 0/00
- G) Por más de 10.000 hás. hasta 2 0/00.

Una vez fijados los valores de la unidad básica de contribución, se considerarán directamente aplicables a la hectárea de Índice de Productividad CONEAT 100.

A los efectos de la aplicación de la escala precedente, dichos valores se ajustarán proporcionalmente, en cada caso, al Índice de Productividad CONEAT de los predios respectivos.

La contribución patronal comprende las aportaciones referidas a la seguridad social, impuesto a las retribuciones personales, seguros por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, incluso aporte patronal por el personal ocupado.

El Poder Ejecutivo reglamentará, la distribución de las diversas prestaciones comprendidas en la contribución patronal entre los distintos entes estatales acreedores, dando cuenta a la Asamblea General.

La contribución patronal mensual no podrá ser inferior al importe equivalente al aporte correspondiente a un peón especializado plenamente ocupado, vigente en el período de que se trata.

Si en la superficie ocupada sólo se realizan tareas agropecuarias destinadas al autoconsumo familiar no corresponderá el pago de ninguna contribución a que se refiere esta ley, pero su ocupante deberá prestar la declaración jurada establecida en el artículo 12.

**LEY N° 16.107,**  
**De 31 de marzo de 1990**

---

**Artículo 13. (Aporte patronal).**- Incrementátese en un 3,5% (tres y medio por ciento) el aporte patronal al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío.

Sustitúyense las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por las siguientes:

- A) Por las primeras 200 hectáreas el 1,5 0/00.
  - B) Por las siguientes de más de 200 hectáreas a 500 hectáreas el 1,8 0/00.
  - C) Por las siguientes de más de 500 hectáreas a 1.000 hectáreas el 1,9 0/00.
  - D) Por las siguientes de más de 1.000 hectáreas a 2.500 hectáreas el 2,1 0/00.
  - E) Por las siguientes de más de 2.500 hectáreas a 5.000 hectáreas el 2,3 0/00.
  - F) Por las siguientes de más de 5.000 hectáreas a 10.000 hectáreas el 2,6 0/00.
  - G) Por más de 10.000 hectáreas el 2,9 0/00.
-



*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 MAYO 1999

Señor Presidente de la

Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley referente a la aportación al Sistema de Seguridad Social del Sector Rural.-

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las sucesivas crisis que desde mediados de 1997 han afectado la economía mundial impactaron fuertemente, y lo siguen haciendo, sobre los precios de las materias primas y demás insumos básicos. El país no puede ser ajeno a tal fenómeno de escala mundial. Desde siempre, aún en épocas en que la economía mundial no estaba tan globalizada, el sector agropecuario y especialmente el pecuario, seguía el ciclo de precios mundiales de los bienes que produce.-

Si se toma como base el mes de agosto de 1998, mes de la moratoria de deuda de Rusia e inicio de la última crisis financiera mundial, se observa una reducción promedio de precios en los bienes



agropecuarios del 19% medido en dólares, habiéndose reducido los precios de los bienes pecuarios en un 24%, en tanto los agrícolas en 2,5%.-

La magnitud de las cifras hablan por sí mismas de la imposibilidad de restaurar fiscalmente la pérdida de ingresos en el sector.-

La devaluación de la moneda brasileña, profundizó los efectos de la crisis financiera de los mercados de Asia, sobre la economía nacional.-

Resulta evidente que todos los sectores de la economía se ven afectados por la reducción de los precios y la caída de la demanda a nivel mundial. En este sentido, el Poder Ejecutivo, dentro de sus potestades legales, ha actuado buscando los paliativos a la situación, sin comprometer las bases de una economía estable, indisolublemente ligada a los procesos de inversión y por ende al desarrollo de mediano y largo plazo del país.-

La Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, estableció un mecanismo de aportación particular para el sector rural. El mismo se basa en una base ficta y presunta que no contempla la heterogeneidad del sector. El Poder Ejecutivo ha solicitado facultades para reducir la aportación patronal sobre todos los sectores de la economía, siéndole

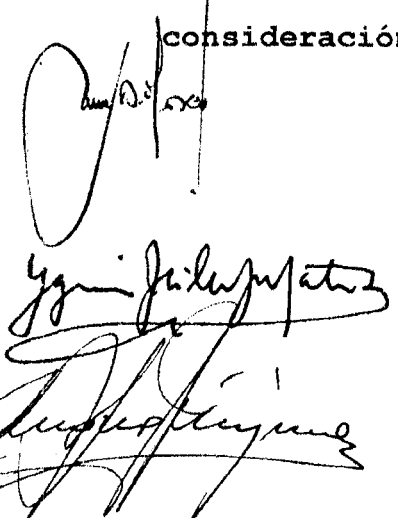
*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

concedidas únicamente sobre la industria manufacturera.-

El artículo 1° de este Proyecto de Ley, faculta al Poder Ejecutivo a reducir la tasa de aportación para el sector agropecuario, haciendo una equivalencia matemática entre esta tasa de aportación y la facultad que tiene el mismo de reducir en hasta seis puntos porcentuales los aportes patronales de la industria manufacturera.-

El artículo 2° contempla a los pequeños productores que por el sistema actual abonan la cantidad mínima que la citada Ley N° 15.852 establece. En este caso, la exoneración será del 100% de la aportación patronal durante el corriente año.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

  
Juan P. López

  
JULIO MARIA SANGUINETTI  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 686° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, será del 1,5<sup>0/00</sup> (uno con cincuenta por mil), para todos los tramos de hectáreas establecidas en la citada escala. Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir la citada tasa en hasta 0,357<sup>0/00</sup> (cero con trescientos cincuenta y siete por mil) a partir del 1° de enero de 1999.-

La reducción establecida corresponde a los aportes patronales sobre el salario de los dependientes y del ficto de los titulares de las explotaciones.

ARTICULO 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 15.852 citada, exonérase de la aportación patronal sobre dependientes, -con excepción de las correspondientes a la Dirección de los Seguros Sociales por Enfermedad, el Banco de Seguros del Estado y el Impuesto a las Retribuciones Personales- y de la

aportación patronal sobre el titular y su cónyuge colaborador, a todas las empresas amparadas por dicha Ley, que exploten predios con extensiones inferiores a las cien hectáreas, CONEAT 100 y no ocupen, además del titular de la misma y su cónyuge, más de dos dependientes.-

La presente exoneración regirá entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1999.-

*Amador*  
*Ygnacio Rodríguez*  
*Augusto*